

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

Entrada en vigor:

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el 3 de Agosto de 2004, aprobó inicialmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras.

Tal aprobación que fue objeto de publicación en el BOC número 166, de 23 de Agosto de 2004, abriéndose a continuación un período de exposición pública de 30 días en el que no se ha presentado reclamación alguna, en los términos que previenen los artículos 17 y 18 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del artículo 17 del R.Dleg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, se debe de tener tal aprobación por definitiva, sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario, procediéndose a la publicación íntegra del texto de la Ordenanza para su público conocimiento.

Fecha de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

18 de Noviembre de 2004 .-Número 223

Enlace al documento:

<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=73345>

MODIFICACION DE TASAS Fecha de publicación en el Boletín Oficial de Cantabria

14 de Diciembre de 2010 .-Número 328

Enlace al documento:

<http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=192919>

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Basases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 15 y ss del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de la Prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos, los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas, y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.-

Artículo 3º SUJETOS PASIVOS.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propiedad o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2.- Tendrá consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.-

Artículo 4º RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º EXENCIONES.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de

solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6º CUOTA TRIBUTARIA.-

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por vivienda o establecimiento.

2.- Las viviendas se determinarán por los inmuebles que, con carácter independiente, figuren como tales en el Catastro de bienes de naturaleza urbana, y los establecimientos por los que aparezcan como tales en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas.

3.- La cuota tiene carácter irreducible y único: 60,00 Euros anuales. (DEROGADO)

Modificado el punto 6.3 en Pleno el 21/12/2010. Publicado en el BOC de 14/12/2010.

“El artículo 6.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de recogida de basura queda redactado de la siguiente manera: “3.- La cuota tiene carácter irreducible y único: 40,00 € semestrales.”

El artículo 7.2 la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de recogida de basura que queda redactado de la siguiente manera:

“Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de semestre natural, salvo que el devengo se produzca con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del establecimiento”.

Artículo 7º DEVENGO.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del establecimiento.-

Artículo 8º DECLARACIÓN E INGRESO.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer devengo.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en éstas las modificaciones correspondientes, que surtirán afectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Artículo 9º INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y los siguientes de la Ley General Tributaria.-

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación Municipal en sesión de fecha 3 de Agosto de 2004, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y será de aplicación a partir del día primero de Enero del Año en curso, permaneciendo en vigor hasta su modificación o de rogación expresas.-